



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2017-002. Al Despacho de la señora Juez, hoy 23 de marzo de 2023, informando que la Dra. YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, actuando en calidad de apoderada dentro del proceso #2016-01558 y que actualmente cursa en el juzgado 1 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y por el cual se encuentran reconocidos remanentes dentro del proceso de la referencia, de manera atenta solicito se sirva ordenar la terminación por desistimiento tácito de éste, teniendo en cuenta que se da lo presupuestado en el art. 317 del C.G.P., y en consecuencia el bien inmueble embargado y secuestrado se ponga a disposición del proceso que represento; igualmente el 13 de febrero de 2023 la señora Juliana Agudelo Arteaga allego certificado de defunción de la señora Luz Marina Arteaga Henao, registros civiles de los herederos y designación como administrador de la sucesión ilíquida por la DIAN. Sírvase proveer.

BÁRBARA YASMIN GIL MELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE, CASANARE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Orocué, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ MARINA ARTEAGA HENAO
EJECUTADO: NELSON YESID FIGUEROA RODRIGUEZ
RADICADO: 852304089001-2017000002-00

En cuanto a los escritos de terminación por desistimiento tácito, allegados por la apoderada judicial Dra. YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, actuando en su calidad de apoderada dentro del proceso #2016-01558 que actualmente cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y en el cual se encuentran reconocidos remanentes dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que dicha petición no resulta procedente, toda vez que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 (visible a folio 98 C2), el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, por la Dra. Yohana Andrea Mendoza Monguí; igualmente el 13 de febrero de 2023 la señora Juliana Agudelo Arteaga remitió con destino a este Despacho, el Registro Civil de Defunción que acredita el deceso de la ejecutante Sra. LUZ MARINA ARTEAGA HENAO (QEPD), así como los Registros Civiles de Nacimiento que demuestran el parentesco y la vocación hereditaria, de los señores JULIANA AGUDELO ARTEAGA y SERGIO ALONSO ECHEVERRI ARTEAGA (visibles a folios 85-95 C1), lo cual interrumpe la inactividad del proceso, para dar aplicación al Art. 317 del C.G. del P., por lo anterior se reconocerá a los señores mencionados su calidad de ejecutantes como sucesores procesales de la su señora madre conforme lo preceptuado en el artículo 68 del C.G. del P.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito, solicitado por la abogada Yohana Andrea Mendoza Monguí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

SEGUNDO: RECONOCER a JULIANA AGUDELO ARTEAGA y SERGIO ALONSO ECHEVERRI ARTEAGA la calidad de sucesores procesales de la ejecutante Sra. LUZ MARINA ARTEAGA HENAO (QEPD) conforme lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S.P. González Ríos', followed by a period.

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez

Elaboro: Bárbara Yasmín Gil Melo/Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Orocué, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo singular N° 2021-0141
Demandante: MARLENY HINOJOSA DIAZ
Demandada: LUZ ADRIANA CARVAJAL HINOJOSA**

Entra el despacho a proferir auto de seguir ejecución en el proceso ejecutivo **N°2021-0141**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La Señora **MARLENY HINOJOSA DIAZ** obrando en nombre propio instauró demanda ejecutiva singular en contra de la Señora **LUZ ADRIANA CARVAJAL HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.036.670, para que a través de proceso ejecutivo singular se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero: **1.- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000.00)** por concepto de suma de dinero adeudada y que fue reconocida por la demandada tal como aparece en el ACTA DE CONCILIACION suscrita ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE OROCUE y que se anexa a la demanda como título ejecutivo, más los intereses moratorios correspondientes.

Como la demanda, se encontró ajustada al procedimiento, este despacho judicial la admitió y libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor de la demandante, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022. La demandada fue notificada personalmente en la Secretaría de este Juzgado el día 15 de diciembre de 2022 y dentro del término del traslado, el demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones, por lo tanto, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

El Art. 440 del C.G.P. establece que si el ejecutado ***no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

En el presente proceso, la demandada fue notificada personalmente en la Secretaría de este Juzgado y dentro del término del traslado de la demanda no la contestó ni formuló excepciones, conforme aparece en la constancia secretarial que antecede, por lo tanto, el mandamiento de pago se encuentra en firme.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ ADRIANA CARVAJAL HINOJOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número **40.036.670**, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia González Ríos', followed by a period.

**SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ RÍOS
JUEZ**

Elaboró, Sandra González, Juez.



Juzgado Primero Promiscuo municipal de Orocué, Casanare
Con función de control de garantías y conocimiento

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2023-020. Al Despacho de la señora Juez hoy 31 de marzo de 2023, informando que dentro del término legal (07 de marzo de 2023) la parte ejecutante allega memoriales y anexos al correo institucional subsanando las falencias de la demanda, conforme al auto de fecha 27 de febrero de 2023. El expediente esta escaneado y en el OneDrive del correo institucional. Sírvase proveer.


BÁRBARA YASMÍN GIL MELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ, CASANARE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Orocué, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: 852304089001 -2023 - 00020-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: YUDY ESPERANZA CRUZ ROJAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado dentro del término concedido, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora YUDY ESPERANZA CRUZ ROJAS, a fin de que se libere mandamiento de pago en su contra y en favor del ejecutante.

De los documentos acompañados con la demanda pagarés No. 6290084463 y 15988883, resulta a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (Artículos 82, 83, 90, 422, 599 y siguientes del C.G.P. concordantes del C. Co. y la Ley 2213 de 2022), encuentra el Despacho que se hallan reunidos los requisitos de ley y, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Orocué, Casanare,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora YUDY ESPERANZA CRUZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.836.140 expedida en Orocué, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. 6290084463

- 1.1 La suma de **ciento siete millones ochocientos once mil quinientos sesenta y nueve pesos M/CTE. (\$ 107.811.569.00)**, por concepto de capital, conforme se desprende del pagare base de la presente ejecución.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 25,13 % o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el **27 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.



2 PAGARE No. 15988883

- 2.1 La suma de **siete millones ciento noventa y tres mil setecientos cinco pesos M/CTE. (\$ 7.193.705.00)**, por concepto de capital, conforme se desprende del pagare base de la presente ejecución.
- 2.2 Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 25,90 % o a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el **04 de mayo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **086-3578**, de propiedad de la señora YUDY ESPERANZA CRUZ ROJAS. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Orocué, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Una vez embargado el bien inmueble, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. o a su dirección de correo electrónico conforme lo previsto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art.468 del C.G.P., en primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

SEPTIMO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Art.125 del C.G. del P., se impone a la parte demandante la carga de enviar y radicar los oficios y comunicaciones expedidos en el presente proceso, salvo aquellos que deban ser enviados por secretaría desde el correo institucional de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA GONZALEZ RIOS
Juez

Elaboro: Bárbara Yasmín Gil Melo/Secretaría